

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**RESOLUCIÓN EXENTA N° 064****PUERTO MONTT,****24 JUL. 2025****VISTO:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de La República de Chile; en La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos De La Administración Del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 De septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; Resolución Exenta N°473 de 2017 y sus modificaciones, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio Del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización Del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOS MA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue



otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/11 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo en particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (dB(A)), son los siguientes:

	Periodo Diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD DE RESPUESTA
159-X-2024	03-04-2024	RESTAURANT PALAFITOS	Siden-Lagos-292-2024

4° Respecto a la denuncia, consta en su expediente ID N° 159-X-2024 que con fecha 03 de abril del 2024, a las 00:00 hrs. ingresa a la plataforma SIDEN de la Superintendencia de Medio Ambiente la denuncia N°38583.

5° Que, En el marco de la denuncia ID 159-X-2024 siendo las 23:18 horas del día 08 de noviembre de 2024, concurrió la ETFA SERCOAMB 019-02 a efectuar una actividad de inspección en un receptor cercano a la Unidad Fiscalizable “Restaurant Palafito”, con el objeto de medir los Niveles de Presión Sonora emitidos por esta actividad, dando como resultado:

Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado
08-11-2024	1	57	45	Zona II	Nocturno	45	Supera en 12 dB(A)

6°. Que, con fecha 18 de diciembre 2024 se notifica el acta de inspección ambiental de la actividad de medición de ruidos a Restaurant Palafito ubicada en Avenida Cuarta Terraza 5056, Valle Volcanes Puerto Montt.

7° Que, con fecha 20 de marzo 2025 la SMA Oficina regional de Los Lagos emite la Resolución Exenta N°026 donde se requiere al titular, Ema Molina EIRL, Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



informar a esta Superintendencia de todas las medidas de prevención acústicas que se encuentren implementadas para dar cumplimiento al DS N°38/11 MMA. Se da un plazo de 3 días hábiles a contar de la notificación de la Resolución Exenta N°026/2025, notificada personalmente el día 27 de marzo 2025.

8° Que, con fecha 31 de marzo, dentro de los plazos establecidos Ema Molina EIRL ingresa a la oficina de partes de la SMA oficina Región de Los Lagos la información requerida.

9° Que, con fecha 28 de abril del 2025 se fiscaliza in situ las acciones informadas por Ema Molina EIRL, constatando: La existencia de un equipo reductor de decibeles, el cual se encuentra a la entrada del local; Techo del patio exterior se encuentra totalmente cubierto con estructura de fierro y planchas de poliestireno y por fuera con planchas de zinc; Paredes completas con fachada de madera al interior del local y es posible observar que el ancho de la pared es de aproximadamente de 15 cm. de espesor.

10° Que, con fecha 12 de mayo 2025 mediante el link de comunicación del SIDEN se envía el siguiente mensaje al denunciante *"... buenas tardes: Mediante el presente e-mail solicitamos a Ud. informarnos a través de este medio, si los ruidos molestos denunciados en abril del 2024 generados por Restaurant Palafito aún persisten. Desde ya agradecemos la pronta respuesta"*.

11° Que, con fecha 19 de junio del 2025 mediante el link de comunicación del SIDEN se reenvía y reitera mensaje al denunciante *"... buenas tardes: Mediante el presente e-mail solicitamos a Ud. informarnos a través de este medio, si los ruidos molestos denunciados en abril del 2024 generados por Restaurant Palafito aún persisten. La información solicitada debe ser remitida formalmente por esta vía, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día de hoy. En caso de no aportar la información requerida se procederá al archivo de la denuncia. Quedamos atentos a su respuesta. Le saluda a usted"*.

12° Que, a la fecha 7 de julio del 2025 el denunciante no ha dado respuesta a las consultas realizadas en el considerando en el punto 10° y 11°.

13° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con la denuncia individualizada precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de unas denuncias revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en el punto considerativo décimo tercero, no corresponde continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, debido a nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



IMG/pab.

Notificación por correo electrónico

- ID SIDEN 159-X-2024

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

